



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00059-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	EDELMA BEATRIZ LLORENTE NEGRETE
ACCIONADO	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE"
ASUNTO	REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO

Mediante este pronunciamiento, este despacho define lo pertinente en relación con la competencia funcional para conocer de la presente acción de tutela.

2. ANTECEDENTES

Se encuentra a Despacho la presente acción de tutela remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, conforme auto adiado 27 de julio de 2020, instaurada por la señora **EDELMA BEATRIZ LLORENTE NEGRETE**, identificada con la C.C. No. 26.173.435, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (S.A.E.)**, por la presunta conculcación del derecho fundamental al Debido Proceso, y a UNA VIVIENDA DIGNA, como MECANISMO TRANSITORIO, para evitar un perjuicio irremediable.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso proceder a admitir la presente acción de tutela y darle el trámite pertinente, si no fuera porque los parámetros que permiten deducir la competencia del Juez Constitucional se encuentran regulados en el Decreto 2591 de 1991, así como también en los Decretos Reglamentarios 306 de 1991 y 1382 de 2000.

En ese orden de ideas, el Decreto 1382 de 2000 en el numeral 2 del artículo 1º dispone: *“cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el fiscal... (..)”*

PARÁGRAFO: *si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el Juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea*

a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados...”

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015 dispuso sobre las reglas de reparto de la acción de tutela en el inciso 2º numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 consagra que: “Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.” Subrayas nuestras.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 124 del 25 de marzo de 2009, estableció, entre otras precisiones, que el decreto 1382 de 2000 no constituye una regla de competencia sino de reparto de los asuntos de tutela, de manera que el funcionario a quien se le distribuya un determinado asunto no puede abstenerse de asumir su conocimiento pretextando falta de competencia¹. Este criterio sin embargo comenzó a modificarse a través de un nuevo pronunciamiento plasmado en el Auto 198 del 28 mayo de 2009, el cual aclaró en qué eventos es posible dirimir el supuesto conflicto de competencia aplicando las reglas del decreto 1382.

Como podemos observar en principio, podría considerarse que su competencia funcional sería a cargo de este Juzgado, empero es ostensible la participación no solo del Estado a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino que, se encuentra actualmente, según se lee en los hechos de la demanda, la intervención de la Fiscalía General de la Nación, ya que se tramita ante la **Fiscalía 75 de la Unidad Nacional de extinción de Dominio**, ubicado en la ciudad de Bogotá, un proceso de Extinción de Dominio a cargo del Dr. ALEJANDRO SOTOMONTE SANTAMARÍA, con ocasión a la Resolución de fecha 26 de mayo de 2011, en donde además se existen capturados (RODRIGO BRIEVA CARABALLO, GONZALO RIAÑO VARGAS Y ANTONIO MARÍA PETRO), por la investigación de la comisión de presuntos delitos.

En el caso sub-lite, claramente se observa que los hechos que originan la presentación de esta acción de tutela ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C., a través de Resoluciones del 26 de mayo y 17 de junio de 2011, donde se vinculan una serie de bienes de propiedad, entre otros, de GONZALO RIAÑO VARGAS, y que ostensiblemente afectan a la actora. Por esta razón es el criterio de este Despacho que es competente funcional entonces el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que el domicilio principal de la Fiscalía Seccional 75 es esa ciudad, y es esta entidad la que también tiene a cargo las actuaciones que comprenden los intereses que aquejan a la accionante.

De acuerdo con las normas transcritas y a la situación fáctica propuesta por el accionante, como la autoridad judicial que también debe ostentar la condición de

¹ Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto 124 de 2009 se establecieron “las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por la Corte:

(i) *Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*

sujeto pasivo de esta demanda, como vinculada, es la **Fiscalía 75 de la Unidad Nacional de extinción de Dominio** de Bogotá D.C., el competente para dirimir el asunto en primera instancia -de manera exclusiva- es el TRIBUNAL SUPERIOR – DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., en razón del tipo de proceso y determinación que dio origen a la tutela, a donde se ordena remitir la actuación inmediatamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, antes transcrito.

Por lo anterior, y en vista de que no se ha asumido el conocimiento de esta acción de tutela, la actuación será remitida a TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., siguiendo las reglas de competencia referidas, e informar la presente decisión a la parte accionante.

Así entonces para salvaguardar las garantías del debido proceso y juez natural, pues se advierte que la admisión de la acción de tutela también conllevaría a la vinculación de la autoridad judicial penal ya mencionada, corresponde también en aras de la economía y celeridad procesal, disponer desde ya su inmediata remisión al juez constitucional correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente demanda tutelar, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: REMITIR, de manera urgente y por el medio más expedito, esta acción de tutela al TRIBUNAL SUPERIOR –SALA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría, en el menor tiempo posible, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo o Reparto correspondiente para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **segundo** en forma inmediata.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, a través del medio más expedito esta decisión a la parte accionante.

QUINTO: Por secretaría, repórtese y/o tómnese las medidas para la cancelación y/o compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb97db1977667c0a950313b2a572f99cacd1702c6c25bd41155bba3f461148e

Documento generado en 29/07/2020 08:01:12 a.m.